

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SORIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios. Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA CACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia del Valle de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que D. Agustín Saiz, vecino de Viana, demandó ante el Juez de paz de su distrito á D. José y Doña María Tagle, de la misma vecindad, porque cruzando un prado de estos últimos la acequia que desde tiempo inmemorial conducía el agua para el riego de otro prado del demandante, se habían opuesto caquellos á la limpieza de la acequia y desconocían así una servidumbre legítimamente constituida.

Que celebrado juicio verbal, en el que propusieron los demandados excepción de incompetencia del Juzgado, porque eran públicas las aguas que tomaba la acequia y carecía la parte actora de la autorización necesaria para hacerlo, el Juez desestimó la excepción y dictó sentencia absolviendo de la demanda á Tagle y á su hermano.

Que interpuesta apelación fué admitida; pero cuando estaba señalado día para la vista, se recibió en el Juzgado requerimiento de inhibición por parte del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad fundó su requerimiento en que según resultaba del expediente instruido por el Pedáneo de Viana, habiendo procedido por sí Saiz y otros vecinos del pueblo, á abrir zanjas y tomaderos para utilizarse de las aguas de una fuente pública, el Pedáneo se opuso á ello y apareciendo desatendidas sus amonestaciones, mandó se cerraran las zanjas, con lo que dió lugar al referido juicio; y que como la cuestión que lo motivaba era la de aprovechamiento de aguas públicas, aducía el Gobernador en favor de su competencia la Real orden de 5 de Abril de 1839 y el Real decreto de 29 del mismo mes de 1860:

Que sustanciado el artículo el Juez se declaró incompetente, mas apelado su auto para ante la Audiencia, la Sala tercera de la de Burgos lo revocó y mantuvo la jurisdicción ordinaria, apoyándose en que la demanda de Saiz tenía por objeto la declaración de un derecho real de servidumbre, que solo puede hacerse por los Tribunales de justicia, y que no se refería á aprovechamiento de aguas comunes:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial insistió en su requerimiento, y dió lugar al presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que declara corresponde á la administración la policía de las

aguas así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudieran ocasionarse á la salud pública:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado, competentemente:

Considerando que los derechos particulares del demandante están subordinados al aprovechamiento común de las aguas, y que el determinar la extensión y régimen de este aprovechamiento corresponde á las Autoridades administrativas, como materia de interés general, que no puede someterse á la apreciación de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

solicitada para procesar á D. José María Varela, Inspector que fué de vigilancia, por varios abusos, resulta:

Que D. José María Varela, Inspector de vigilancia á la sazon, puso en conocimiento del Gobernador de Cádiz que el dueño de la casa núm. 43 de la calle de San Juan de Dios le había manifestado que, habiendo alquilado en dicha casa una habitación á una forastera, esta se negaba á presentar los documentos de vigilancia con pretextos frívolos, y que con escándalo de la moral y de las buenas costumbres, todas las noches admitía un hombre en su cuarto.

Que á las once de la noche del 18 de Setiembre de 1865 dicho Inspector, acompañado de un Secretario y del guardia de vigilancia, se presentó en la casa referida, y delante de la inquilina y algunos vecinos llamó á la puerta de la habitación que ocupaba la indicada mujer:

Que esta abrió; y acto seguido el Inspector, viendo á un sujeto acostado en la cama que había en el cuarto, empezó á apostrofarle; y como aquella contestara que no tenía derecho para allanar aquella casa y obligarle á salir, mandó á los que le acompañaban que le condujesen á la prevención, como así se verificó, poniéndole después en la cárcel á disposición del Juzgado:

Que en su virtud se instruyeron las oportunas diligencias en averiguación; pero no resultando probado que el detenido hubiera cometido el desacato á la Autoridad que el Inspector denunció, y así lo expresaron los testigos, á excepción del Secretario y guardias que acompañaron su envío al juzgado.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz, en la capital, la autorización

pañaron á su Jefe, el Juez sobreseyó en la causa con respecto al supuesto desacato, y la Audiencia del territorio al confirmar este fallo mandó proceder contra el Inspector por suponer que había abusado en sus funciones:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió en consecuencia la previa autorización para procesar á aquél empleado por los delitos de allanamiento de morada y detención arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no merecía aquella calificación el acto de policía ejecutado por el Inspector, el cual se había además atemperado á lo dispuesto en los bandos de vigilancia y buen gobierno de la ciudad.

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ejeculara ilegalmente ó con incompetencia manifestó la detención de una persona:

Visto el art. 299 del mismo Código por el que se castiga al empleado público que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Considerando, en cuanto al primero de los delitos que se suponen cometidos por el Inspector, ó sea el de allanamiento de morada, que esto supone siempre que se contraria la voluntad del morador, y además que se falta abiertamente á la ley, y ninguna de estas circunstancias concurren en el hecho de haber entrado el Inspector en la casa en cuestión, puesto que fué desde luego autorizado á entrar por la persona que la habitaba, y esto lo hizo para desempeñar los deberes de su cargo:

Considerando, con respecto al segundo de los delitos que se le imputan, ó sea el de la detención arbitraria, que de lo actuado en este expediente se desprenden motivos fundados para presumir que pudo haberle cometido, toda vez que en el testimonio no se prueba que el detenido hubiese opuesto resistencia al Inspector, ni tampoco que con su conducta hubiera producido escándalo que hiciere necesaria la detención;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador en cuanto al delito de allanamiento de morada, y concederla con respecto al de detención arbitraria;

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon

Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha requerido

al Juez de Hacienda de la provincia, para que solicite la autorización para procesar á D. Rufo Evaristo Carranque, agente del Recaudador de contribuciones, resulta:

Que en virtud de denuncia presentada al Promotor fiscal de Hacienda por varios contribuyentes, en la que manifestaban que el expresado agente había cometido el delito de exacciones ilegales, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo de ellas lo siguiente:

Que el Recaudador de contribuciones dió á Carranque la comisión de cobrarlas y hacerlas efectivas, y en consecuencia este individuo procedió á evacuar su cometido, pero, según documentos, que obran en el testimonio remitido por el Juez, copró á varios contribuyentes mayores cantidades que las que correspondían, y aún el mismo lo expresó así en declaración prestada ante el Juzgado:

Que con este motivo el Juez, de conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal, participó al Gobernador de la provincia que estaba procediendo contra el Carranque libremente, y para ello se fundaba en primer lugar en que el delito por el que se le perseguía estaba exceptuado de la garantía de la autorización previa por la ley vigente de Gobiernos de provincia, y además en que según informe de la Administración de Hacienda pública no debe reconocerse carácter de empleados públicos para los efectos legales á los agentes ó auxiliares que los Recaudadores de contribuciones necesiten para el ejercicio de su cargo:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo expuesto por el Consejo provincial, requirió al Juzgado para que con suspensión del procedimiento solicitase la autorización, apoyándose en que el ramo de cobranzas de los impuestos y contribuciones públicas es esencialmente administrativo, y en tal concepto debe darse el carácter de empleados públicos á los individuos que desempeñen este servicio:

Considerando que el individuo á quien se intenta procesar por el Juzgado de Hacienda de Sevilla no tiene en manera alguna el carácter de empleado administrativo, puesto que su elección y nombramiento corresponde al Recaudador de contribuciones, único funcionario dependiente directamente de la Administración de Hacienda, y responsable por tanto de la gestión del cargo que desempeña:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

no será necesaria la autorización previa para perseguir, entre otros, los delitos de exacciones ilegales, percepción de multas en dinero etc. que cometan los empleados en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que la calificación de exacciones ilegales que al Juzgado han merecido los abusos cometidos por el Alcaide, excluye á este funcionario del beneficio de la autorización previa, según terminantemente se ve por lo dispuesto en el artículo citado de la ley de Gobiernos de provincia;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 52.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de fecha 49 del actual, me comunica la Real orden y observaciones siguientes:

Sección de Negocios eclesiásticos.— Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado de Real orden á esta Dirección general, con fecha 5 del corriente mes, lo que sigue:

«Ilmo. Sr. — La Reina (que Dios guarde) se ha servido expedir el Decreto siguiente: Toman do en consideración lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo que sigue: Artículo primero. Bajo el concepto de huerto y campo anejo á las casas electorales, ya sea conocido con este nombre ó con el de iglesario, manso ó otro, se considera exceptuada y excluida de la venta, conforme al art. 6º del Convenio otorgado con la Santa Sede en 25

Que en vista de esta comunicación, el Juez dictó auto declarando que no era necesaria la autorización; y habiendo sido aprobado por la Audiencia del territorio, se ha remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Visto el art. 10, núm. 8º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, según el cual

de Agosto de 1859, la finca que haya venido disfrutando y poseyendo gratuitamente el párroco para su comodidad y recreo, y para las necesidades de su casa, aunque no esté materialmente unida á ésta.—Art. 2º Queda, por lo tanto, excluido de la excepción lo que constituya ó haya constituido un conjunto ó colectividad de bienes, que forme ó haya formado la renta del párroco, de la parroquia ó de la iglesia.—Art. 3º Cuando el párroco no tenga casa, no dejará, sin embargo, de conservarse el huerto, si existe la finca que haya poseído en tal concepto con las condiciones marcadas en el art. 1º—

Art. 4º No será tampoco obstáculo para la conservación de la finca, el que, por cruzarla algún camino, ó por otra causa análoga, aparezca dividida en mas de un trozo la que se reclame, si su extensión y el importe de sus productos dan á conoer que se ha considerado como una regalía del párroco, y no como base ó fundamento de su renta. Si sobre la extensión hubiese dudas, se fijará con imparcial criterio, procurando que no exceda de una y media ó dos hectáreas, teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las circunstancias especiales de la localidad.—Art. 5º Los Diocesanos y los Gobernadores, previo el reconocimiento pericial que crean oportuno, separarán al punto la finca que deba ser exceptuada, remitiendo sin demora los expedientes al Gobierno, para la resolución que proceda. Mientras los expedientes se instruyen y terminan, se respetarán las fincas á que se refieren. Los demás bienes que deban quedar fuera de la excepción, serán comprendidos en un inventario adicional, que se formará al mismo tiempo, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 21 de Agosto de 1860, para que se permuten y vendan.

Art. 6º Los Gobernadores, de acuerdo con los Diocesanos, obrarán con la mayor actividad y con la mejor armonía, para no perjudicar á la Iglesia ni al Estado. Los expedientes, con todas las justificaciones que sean necesarias para probar la naturaleza y origen de la finca, y la posesión en que ha estado el párroco de dis-

frutarla gratuitamente, se instruirán de oficio, sin causar á los párocos gasto ni gravamen alguno.

Art. 7º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la pronta y fácil ejecución de cuanto queda dispuesto, procurando que se resuelvan de una vez todas las excepciones de los pueblos de cada Diócesis, que correspondan á una misma provincia.—Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rúbricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—De orden de S. M. lo comunicó á M. I. para los efectos correspondientes.

Y con el fin de que se cumpla con la mayor precision y exactitud cuanto se previene en el preinserto Real decreto, esta Dirección general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Recibida que sea esta Circular en ese Gobierno de provincia, se publicará sin demora en el «Boletín oficial» de la misma, invitando á todos los párocos de ella que se crean con derecho al disfrute de huerto ó campo anejo á sus respectivas casas rectorales, ya sea conocido con este nombre, ó con el de iglesia-rio, manso ó otro, á que presenten en la Administración de Hacienda pública la oportuna solicitud, en el preciso término de sesenta días, á contar desde la fecha en que aparezca en dicho periódico.

2º Pasado que sea ese término, se procederá á la formación de un expediente general de excepción de huertos de esa provincia, con objeto de que, si es posible, se resuelvan todas de una vez, con arreglo á lo prevenido en el art. 7º del expresado Real decreto.

3.º Ese expediente se instruirá en la Administración de Hacienda pública, y deberá abrazar todos los individuales que se estén tramitando en las oficinas provinciales; y no haya llegado el caso de ser remitidos aun á este Centro directivo; todos los que hayan sido devueltos á las mismas para la ampliación de diligencias; todos los que se remitan ahora, con el fin de que se engloben en aquél, y que pendian de acuerdo

de esta Dirección; y todas las nuevas reclamaciones que se hayan presentado con arreglo á la preventiva primera.

4.º Se procurará consignar en él todas las pruebas necesarias á justificar la extensión de cada una de las fincas que se trate de exceptuar, así como que ha venido disfrutándose y poseyéndose gratuitamente por el párroco para su comodidad y recreo y para las necesidades de su casa.

5.º Estas pruebas se aducirán de oficio, y consistirán en los datos ó antecedentes que puedan obtenerse de las oficinas del Estado ó de la Diócesis, en los informes que se juzgue oportuno pedir á las corporaciones ó funcionarios dependientes de uno u otra; y, en caso de necesidad, en los reconocimientos periciales que haya que hacer para fijar la verdadera extensión y demás circunstancias de la finca cuya excepción se pida.

6.º Con objeto de evitar la duplicidad de concesiones, se hará constar también con escrupuloso esmero, respecto de cada uno de los reclamantes, si en la actualidad viene ó no disfrutando alguna otra finca rústica en igual concepto al de que ahora se trate; y en caso afirmativo, se consignará cual sea ésta, su extensión, linderos, clase de cultivo á que se dedique, y las demás circunstancias que puedan conducir á formar una idea exacta de su verdadera importancia; así como la orden en virtud de que haya sido exceptuada y se posea y disfrute gratuitamente por el párroco.

7.º Obtenidos esos datos, formará la Administración tres relaciones, en que se comprenderán todos los expedientes individuales que constituyan el general, y que serán clasificados en esta forma: La primera abrazará las reclamaciones que en su concepto puedan acordarse favorablemente de plano, por resultar con claridad, y sin género alguno de duda, que reunen las condiciones legales para la excepción. La segunda contendrá las que con la misma seguridad puedan denegarse desde luego, por aparecer idéntica prueba de que carecen de esos requisitos. Y la tercera abarcará

las que, por no existir una justificación directa y bastante para resolverlas en sentido afirmativo ó negativo, deban sujetarse á más amplia instrucción, segregándose del expediente general, para seguir por separado cada uno de ellos en particular, con el fin de decidir individualmente, y con mas conocimiento de causa, el caso concreto á que se refieran.

8.º Instruido así el expediente, le pasará la Administración á ese Gobierno, el que, poniéndose de acuerdo con el Diocesano en la forma que estime oportuno, consignará en él su opinión respecto de todas y cada una de las pretensiones deducidas; cuidando de que conste también la de aquél, que procurará armonizar con la suya en cuanto esté de su parte, y remitiéndolo todo á esta Dirección general para los efectos que correspondan.

Al dar á V. S. las instrucciones que preceden sobre la manera de instruir el expediente general de excepción de huertos rectoriales de esa provincia, juzgo innecesario decirle cosa alguna acerca de la verdadera inteligencia, en su parte sustancial, de las disposiciones contenidas en el Real decreto á que se refieren, que, por ser tan claras y precisas, no me parecen necesitan de mas detalladas prevenciones, y me concreto tan solo á recomendar á V. S. que despliegue la mayor actividad y celo en la evacuación de un servicio que es de tanta importancia para los intereses de la Iglesia y del Estado, á fin de que se cumplan con estricta justicia las prevenciones que contiene.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Señores Párrocos, de esta provincia interesados, debiendo presentar los que se crean con derecho á los beneficios que por la anterior Real orden se conceden, la oportuna solicitud en la Administración de Hacienda pública en el preciso término de sesenta días, contados desde la fecha en que apareza su inserción en el mismo. Soria 24 de Enero de 1867.—El Gobernador, Manuel Moreno González.

Circular número 55.

La Dirección general de Renovación, Estancadas y Loterías, me dice con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Vicenta Góbelí y Pamiés, hija de D. Miguel, soldado del batallón Franco de Cataluña, muerto en el campo del honor. — Lo participa á V. S. esta Dirección a fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín Oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que he dispuesto se publica
que en este periódico oficial a
los fines indicados. Soria; 23 de
Enero de 1867.—El Gobernador,

MANUEL MORENO GONZALEZ.

Sección de Fomento.

-el local de la plaza de Fuentestrún, que se ha
negociado.—Guardia: 192

-al Por separación del que la ob-
tención, se halla vacante la plaza de
guardia local del monte y campos
de Fuentestrún, cuya dotación
será satisfecha por los fondos
municipales del referido pueblo.

al Los aspirantes á dicha plaza
presentarán sus solicitudes docu-
mentadas dentro del término de
30 días, á contar desde la inser-
cion de este anuncio en el «Bo-
letin oficial,» en la Secretaría del
Ayuntamiento de Fuentestrún.

Son circunstancias precisas para obtenerla, saber leer y escribir, ser mayor de 25 años y haber observado buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 22 de Enero de 1867.—MANUEL MORENO GON-

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Hago saber: Que con los documentos preventados en la Ley electoral vigente para el nombramiento de Diputados á Córtes, promulgada por Real decreto de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, ha acudido al Juzgado Ventura Peña, vecino de Navaleno, solicitando se le inscriba en las listas electorales de esta Sección; y por auto de este dia, se ha acordado publicar su pretension por edictos en esta villa y en la de su domicilio, anunciándose ade-

más en el «Boletín oficial» de la provincia para que en el término de veinte días, á contar desde su inserción en dicho periódico, pueda cualquier elector inscrito en ellas oponerse á su inclusión. Dado en la villa del Burgo de Osma á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y siete =

Tomás Ramiro y Requejo.—Por su mandado, Domingo Giménez de Aguilar.

SECCION QUINTA

Anuncio oficial.

dimision que ha hecho
ego Sanz Serrano que lo
ia y traslacion á Navalcaba-
e halla vacante el partido de
ia del distrito municipal de

Almazul y su agregado Zárabes, que dista el uno del otro media hora de despejado y buen camino, sin haber montes, ríos ni obstáculo alguno, pues se alcanza de vista un pueblo á otro: su dotación consiste en 400 medias fanegas de trigo común de buena calidad, cuya especie es la mejor que hasta hoy se satisfacía á la clase quirúrgica en toda la estension del círculo, sin quiebra

alguna, cobrado por el facultati-
vo en las eras, la recolección
de frutos de cada año, por igua-
litas ó contrata local colectiva; ade-
más veinte escudos por la asis-
tencia de las familias pobres, sa-
tisfechos del presupuesto munici-
pal, casa libre, aprovechamiento
comunal como un vecino y exen-
to de toda contribución, excepto
la del Subsidio. Los aspirantes di-
rigirán sus solicitudes relaciona-
das documentalmente de sus mé-
ritos al Presidente del Ayunta-
miento de Almazul, en el término
de un mes, á contar desde la
inscripción en el periódico oficial
de la provincia y «Gaceta de
Madrid,» pasado el cual se pro-
veerá. Soria 22 de Enero de 1867.

— MANUEL MORENO GONZALEZ.

Ayuntamiento constitucional de

Los aspirantes á cualquiera de dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del término de 30 días, à contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletin Oficial».

Son circunstancias precisas para obtenerlas, saber leer y escribir tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de casos, los licenciados del ejército con buena nota. Soria 16 de Enero de 1867.—El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, la Corporación que dignamente presido, saca á pública subasta en remate el cieno que aparece en un corral situado en este término, que se cerró en el verano el ganado mayor vacuno, mular y caballar de este pueblo; cuya operación ha de tener lugar bajo mi presidencia, en la casa consistorial, à los ocho días después de insertado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de diez á once de la mañana, con audiencia del Ayuntamiento y Secretario del mismo, sirviendo de tipo la cantidad de 20 escudos que se ha justificado por dos peritos nombrados por la municipalidad al efecto.

Borjabad 21 de Enero de 1867.—
El Alcalde, Santiago Martínez.

Anuncios particulares

El sujeto que quiera desempeñar la plaza de guarda del monte titulado del Cristo, término de Velilla, para la custodia de la caza, puede presentarse á tratar de los pormenores de ajuste y demás condiciones con D. Antonino Porto, que vive en esta Ciudad, Plazuela del Conde de Gómara núm. 1, por término de ocho días desde la inserción de este anuncio.

En las minas de la Peña, monte de Bernardo Perez, se vende carbon de encina á 20 cuartos arroba, Tambien se venden encinas á precios convenientes.

Se recibe trigo, cebada y avena á precios corrientes, y se admiten todas las caballerías al trasporte de carbon de esta mina á Ateca.